



Bogotá, D.C. 20 de diciembre de 2017

Señores

SECRETARIAS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE SALUD

Nariño / San Juan de Pasto

RADICACIÓN	: 078-2015
QUEJOSO	: LIBIA MARINA MELO VEGA.
INVESTIGADO	: HENRY ALEXANDER CRUZ DÍAZ
MIEMBRO INSTRUCTOR	: ALVARO RAMIREZ MUÑOZ.
ASUNTO	: PUBLICACIONES

De conformidad con lo establecido en artículo 55 de la Ley 650 de 2001, me permito transcribir la parte pertinente a la decisión de fondo proferida por el Tribunal Nacional de Ética Optométrica para resolver el recurso subsidiario de Apelación interpuesto por el defensor de oficio, estudiante de derecho, Julián Darío Erazo Martínez en representación del investigado Dr. HENRY ALEXANDER CRUZ DIAZ, con el objetivo de que sea publicada en lugar visible:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO POR EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA OPTOMÉTRICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del día dieciséis (16) de agosto de 2017, dentro del proceso radicado 078-2015 proferido por el Tribunal Seccional de Ética Optométrica zona centro, en contra del Doctor HENRY ALEXANDER CRUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.479 de Bogotá, de acuerdo con los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la providencia al investigado DR. HENRY ALEXANDER CRUZ DÍAZ a la dirección que se registra en el expediente, en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 82 del Código de Ética Optométrica la ley 650 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER al TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA OPTOMETRICA ZONA CENTRO para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.



ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente fallo no procede recurso alguno por ser de segunda instancia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

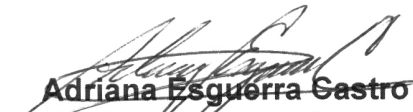
El Anterior Fallo Fue Firmado Por: Libardo Virviescas Rocha, Mario Esteban Bautista Ochoa, Ana Francisca García Ibáñez, Vivien Hidela Ocampo Ramírez.

En consecuencia, y dando cumplimiento al artículo precedente del código de ética profesional de Optometría que al tenor literal expresa: *Las sanciones consistentes en **censura publica**, suspensión temporal y exclusión del ejercicio profesional **se publicaran en lugares visibles** del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica, del Ministerio de Salud, de las Secretarías Departamentales y Distritales de la Salud, de la Federación Colombiana de Optómetras, de sus Seccionales y sus Capítulos, de las Facultades de Optometría, del Consejo Técnico Profesional de Optometría de las Asociaciones de Profesionales de Optometría y se anotaran en el registro de Optómetras que lleve el Ministerio de Salud y Tribunal Nacional de Ética Optométrica.*

Parágrafo. Ejecutoriado el fallo que sanciona a un optómetra deberá darse la comunicación receptiva a las autoridades mencionadas en el presente artículo. (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior para los fines y efectos correspondientes, sírvanse proceder de acuerdo a lo estipulado en dicha normatividad; en cuanto a la publicación de la providencia en lugar visible destinado en su entidad a dicho fin.

Cordialmente,


Adriana Esquerro Castro
Presidente TSEOZC


Alvaro Ramírez Muñoz
Juez instructor